

6^a Ser natural del Estado, ó siendo mexicano por nacimiento tener cinco años de vecindad en él por lo menos el día de la elección.

Art. 81. El Gobernador en cada período Constitucional tomará posesión de su cargo el día 1.º de Diciembre, haciendo previamente ante la Legislatura ó la Diputación permanente formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitución, la general de la República, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo.

Art. 82. Sus facultades y obligaciones son:

1.º Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos del Estado, formando en la parte administrativa los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

2.º Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.

3.º Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejor arreglo de la administración pública.

4.º Presentar á la Legislatura, al principio del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

5.º Cuidar de que los fondos públicos en todo caso estén bien asegurados, y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo á las leyes.

6.º Fomentar por todos los medios posibles la instrucción pública, y toda clase de mejoras morales y materiales.

7.º Pedir á la Legislatura la prorogación de sus sesiones ordinarias, ó á la Diputación permanente la convocación á extraordinarias.

8.º Visitar todos los Cantones del Estado, dentro de los dos primeros años de su período constitucional, proveiendo lo necesario en el orden administrativo, y dando cuenta á la Legislatura ó al Tribunal Superior, de las faltas cuya gravedad así lo exijiere.

9.º Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales, y facilitarles el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

10. Concurrir al acto de abrir y de cerrar la Legislatura sus sesiones ordinarias.

11. Acordar que concurren el Secretario del despacho ó el Tesorero general á las sesiones de la Legislatura, para que den á esta los informes que pida, ó para apoyar en los debates las observaciones que haga á los proyectos de ley ó decreto.

12. Pasar al fiscal todos los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales, para que ejerza en ellos, según su naturaleza, las atribuciones de su ministerio.

13. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.

14. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y á los empleados de la Secretaría: concederles sin sueldo las licencias que soliciten, suspenderlos hasta por tres meses, ó privarlos de la mitad de sus sueldos durante igual término, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones, que no den motivo á que se les instruya causa.

15. Proponer á la Legislatura por medio de terna el Tesorero general del Estado, y aprobar ó no los nombramientos de empleados hechos por los Jefes de Oficinas en el ramo gubernativo y en el de hacienda.

16. Nombrar los Jueces especiales del Estado Civil, y fijar la demarcación en que deben ejercer sus actos.

17. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley.

18. Suspender con informe de los Jefes políticos á alguno, ó todos los miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado á la Legislatura, y en su receso á la Diputación permanente para que se determine lo que fuere oportuno.

19. Imponer multas á los mismos Jefes políticos hasta en la mitad de sus sueldos por un mes, cuando se hagan acreedores á este castigo por morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

20. Concederles licencias sin sueldo hasta por dos meses, y á los alcaldes las que excedan de un mes.

21. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan sus disposiciones como gobernante, con una pena que no exceda de un mes de detención ó trescientos pesos de multa.

22. Mandar y disciplinar la guardia nacional, y ejercer respecto de ella las atribuciones detalladas en su reglamento.

23. Poner sobre las armas á la guardia nacional, con aprobación de la Legislatura ó de acuerdo con la Diputación permanente en los recesos de aquella.

24. Movilizar libremente dicha guardia después de puesta en servicio, dentro de los límites del Estado y según lo exijan las necesidades, ú ordenar que pase á otros Estados en los términos que dispone la Constitución general.

25. Presidir las sesiones de los Ayuntamientos y las de toda clase de Juntas á las que concurre con su carácter oficial.

26. Glosar las cuentas anuales de los mismos Ayuntamientos, obligándoles al reintegro de las cantidades que distraigan de su objeto.

27. Examinar los arbitrios municipales y prohibir el cobro de los que no recaigan sobre los ramos que la ley permite gravar á los Ayuntamientos.

28. Expedir los títulos profesionales con arreglo á las leyes.

29. Tomar en caso de invasión exterior ó conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas lo más pronto posible á la aprobación de la Legislatura, si estuviere reunida. Si no lo estuviere, pedirá su convocación á sesiones extraordinarias á la Diputación permanente.

30. Nombrar los Jefes políticos de los Cantones del Estado.

31. Expedir las bases generales de policía á las que deban sujetarse los Ayuntamientos en la formación de los reglamentos respectivos.

Art. 83. No puede el Gobernador:

1.º Negarse á sancionar y publicar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura.

2.º Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley.

3.º Imponer contribución alguna, á no ser que esté extraordinariamente facultado.

4.º Impedir ni retardar las elecciones populares ó la instalación de la Legislatura.

5.º Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo esto motivo de nulidad de la elección, además de la responsabilidad.

6ª Separarse de la Capital á distancia de diez leguas sin permiso de la Legislatura ó de la Diputacion permanente en los recesos de ésta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.

7ª Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer, durante el juicio de las personas ó cosas que en él se versen.

8ª Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso de la Legislatura, ó de la Diputacion permanente.

9ª Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla libre ó á disposicion de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas, salvo el caso de la fraccion 21 del artículo anterior.

10. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino por causa de utilidad pública y en los términos que prevenga la ley.

11. Sancionar las leyes ó expedir reglamentos ú órdenes generales ó de pago, sin que vayan autorizados por el Secretario de gobierno.

Art. 84. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su empleo, será responsable por los delitos oficiales.

Art. 85. Su duracion será de cuatro años y no podrá ser elegido sino pasado un período igual al que ha servido anteriormente.

Art. 86. Terminado el período constitucional, no podrá el Gobernador continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un solo dia. Si no se presentare el nuevamente electo, entrará á funcionar el que deba cubrir sus faltas.

SECCION UNDECIMA.

DEL SECRETARIO DEL DESPACHO.

Art. 87. El Ejecutivo, para el despacho de los negocios oficiales, tendrá un secretario con las mismas cualidades que se exigen para ser diputado, y se denominará "Secretario de Gobierno."

Art. 88. Será el Jefe de la Secretaría, y correrán á su cargo todos los negocios del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

Art. 89. Las faltas del Secretario serán suplidas por otro que nombre el Gobernador, y no por un oficial de la Secretaría, si aquellas pasan de tres meses.

SECCION DUODECIMA.

DEL GOBIERNO POLITICO DE LOS CANTONES Y MUNICIPALIDADES.

Art. 90. El gobierno político de los Cantones se comete á un individuo que se denominará "*Jefe Político*" el cual residirá en la cabecera respectiva.

Art. 91. Para ser Jefe político se requiere ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y vecino del Estado.

Art. 92. Los Jefes políticos son los representantes del poder ejecutivo en los Cantones, son independientes entre sí, y todos estarán sujetos inmediata y directamente al Gobernador.

Art. 93. Los alcaldes municipales serán las autoridades políticas de cada municipalidad.

Cumplirán, sin intervencion de los Ayuntamientos, las órdenes que se les comuniquen por sus superiores y que no tengan conexion con los ramos municipales.

Art. 94. La ley determinará qué clase de autoridades se establecerán en las congregaciones, y cuáles serán sus facultades.

SECCION DECIMATERCIA.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Art. 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de un presidente, cinco magistrados propietarios, cinco supermunerarios y un fiscal. Su período constitucional será de cuatro años.

Art. 96. Para ser magistrado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, vecino del Estado, mayor de treinta años, profesor aprobado en la ciencia del derecho, y no haber sido condenado por delitos graves en proceso legal. El presidente tendrá además, los mismos requisitos que se exigen para ser Gobernador.

Para ser fiscal basta la edad de veinticinco años, con las demas cualidades que se requieren para ser magistrado.

El escrutinio de las elecciones de los funcionarios de que trata el artículo anterior, se verificará por la Legislatura al mismo tiempo que el de Gobernador, y por medio de un decreto especial se hará la declaracion de los que resulten electos.

Art. 97. El Tribunal Superior se instalará en cada período constitucional, el mismo dia señalado para que tome posesion el Gobernador del Estado, haciendo ante la Legislatura todos sus miembros, la formal protesta de guardar esta Constitucion, la general de la República, las leyes que de ellas emanen y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 98. El Tribunal residirá en la Capital del Estado, y en ningun caso ejercerá sus funciones fuera de ella, á no ser que se le autorice legalmente por la Legislatura.

Art. 99. Si los magistrados nuevamente electos no se presentaren por cualquier evento en el tiempo que deben hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesion los que se presenten, en el órden en que resulten nombrados.

Art. 100. Jamas podrán reunirse en el Tribunal dos ó mas magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo. Siendo el parentesco con el presidente, este permanecerá en el Tribunal: si lo hay entre los ó magistrados, entre estos y el fiscal, se separará

el que haya obtenido menor número de votos, repitiéndose la elección para reemplazar la falta.

Art. 101. El fiscal, además de las funciones propias de su cargo, desempeñará las de procurador general del Estado, y en los casos de recusación, excusa, enfermedad ú otro impedimento análogo de algún magistrado, y de los que deban suplirlo, integrará la sala de 2ª instancia, siempre que no tenga que ejercer su ministerio en el negocio de que se trate.

Art. 102. Corresponde al Tribunal Superior:

1º Iniciar á la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y de procedimientos judiciales.

2º Conocer como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que han de formarse por delitos oficiales á los Diputados, al Gobernador, á los miembros del Tribunal y al Secretario de Gobierno.

3º Nombrar los jueces de 1ª Instancia, admitirles sus renunciaciones, concederles sin sueldo las licencias que soliciten, suspenderlos hasta por tres meses por causa grave justificada que no dé motivo á que se les encause, y multarlos en cantidad que no pase de la mitad del sueldo de un mes.

4º Admitir las renunciaciones de los jueces de paz, y conceder á estos y á los empleados de los juzgados de 1ª Instancia las licencias que pasen de un mes.

5º Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría, castigar sus faltas con multas ó suspensión, admitir sus renunciaciones y concederles sin sueldo las licencias que pretendan.

6º Hacer la recepción de abogados y escribanos.

7º Formar su reglamento interior.

8º Ejercer en pleno ó dividido en salas, las demás atribuciones que le demarquen las leyes.

SECCION DECIMACUARTA.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 103. Para ser Juez de 1ª Instancia se requieren las mismas cualidades que para ser fiscal del Tribunal Superior.

Art. 104. El cargo de Juez de 1ª Instancia es renunciable, y solo por motivos muy fundados que no coarten la libertad del funcionario, desatenderá el Tribunal las renunciaciones que eleven los jueces de que se trata.

SECCION DECIMAQUINTA.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 105. Los Ayuntamientos son Corporaciones locales, pura y exclusivamente administrativas, sin que jamás puedan tener comision ó negocio al-

guno que corresponda á la política, ni mezclárseles en ella, con excepcion de las funciones que se les encomienden por las leyes electorales.

Art. 106. Será presidente del Ayuntamiento en cada localidad el Alcalde municipal.

Art. 107. Para ser miembro del Ayuntamiento se necesita ser vecino del lugar, mayor de edad, tener un modo honesto de vivir y los demás requisitos que establezca la ley relativa; no pudiendo recaer este cargo en los empleados del Gobierno General ó del Estado, ni en los demás funcionarios públicos que estén en actual ejercicio.

Art. 108. Estos cargos serán honoríficos, y no tendrán mas recompensa que la gratitud pública.

SECCION DECIMASEXTA.

DE LA HACIENDA Y CREDITO DEL ESTADO Y DE LA TESORERIA GENERAL.

Art. 109. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo, de los bienes que estén ó queden vacantes dentro de su territorio, de los créditos que tenga á su favor, de las rentas que debe percibir y de las contribuciones que decretare la Legislatura.

Art. 110. Nadie está obligado al pago de una contribucion que no haya sido decretada previamente por la representación nacional ó la del Estado. Los Ayuntamientos solo podrán acordar impuestos sobre los ramos que la ley les señale para sus arbitrios municipales.

Art. 111. Las contribuciones se decretarán únicamente en la cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios, despues que la Legislatura haya aprobado aquellos con vista de los presupuestos que le remita el Ejecutivo.

Art. 112. Para cubrir un déficit casual en el presupuesto, para reprimir insurrecciones, ó para la defensa en caso de guerra, podrá hacerse uso del crédito del Estado, que jamás se dará á ningun individuo ni corporacion.

Art. 113. Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, ingresarán real ó virtualmente á la Tesorería General. El Tesorero hará la distribución de ellos segun el presupuesto, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que verifique, sin que estén comprendidos en aquel ó autorizados por la ley.

Art. 114. El pago de sueldo á los empleados y funcionarios del Estado, se verificará con entera igualdad, sin establecer preferencia alguna en ellos.

Art. 115. Todo empleado de hacienda que tuviere algun manejo en los caudales públicos, lo afianzará competentemente.

Art. 116. La ley determinará la organización, planta y dotación de las oficinas de Hacienda, y la manera de recaudar y distribuir los fondos públicos.